

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses	» 13
Número suelto.....	» 0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales...	0,80 pesetas línea
Los de subastas.....	0,60 » »
Los demás no determinados.	0,50 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 19 de abril).

Los señores alcaldes, guarnición civil y demás autoridades dependientes de la mía cuidarán del más exacto cumplimiento de lo ordenado, denunciando a este Gobierno las infracciones que adviertan para su corrección.

Santander, 18 de abril de 1925.

El gobernador civil,
Ricardo Oreja Elósegui.

CIRCULAR NÚMERO 77

En la «Gaceta de Madrid» correspondiente al día 17 del actual se publica la lista de opositores a las plazas vacantes de secretarios de Ayuntamiento de la segunda categoría, con el número correspondiente del sorteo, y un anuncio con las oportunas instrucciones, consignándose que el ejercicio previo se celebrará en el Paraninfo de la Universidad Central de Madrid en los días 20 y 21 de los corrientes, para todos los opositores, en diez tandas por día, a las nueve en punto de la mañana y demás horas que en el expresado anuncio se indica.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y especialmente de los interesados en estas oposiciones, residentes en esta provincia.

Santander, 17 de abril de 1925.

566

El gobernador civil,
Ricardo Oreja Elósegui.

CIRCULAR NÚMERO 76

El señor Subsecretario de Gobernación, en telegrama circular me comunica lo siguiente:

«Con posterioridad a la circular telegráfica de 2 del corriente, por la que el Ministerio de la Guerra, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 518 y 520 del reglamento de 27 de febrero de 1925, declara de un modo terminante que a los mozos exceptuados servicio del reemplazo de 1924 y a los de revisiones anteriores se les aplique en toda su integridad los preceptos de la ley de 27 de febrero de 1912, el precitado Ministerio, resolviendo consulta formulada por este Departamento, ha acordado que los recursos pendientes, las autorizaciones

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NÚMERO 75

La circulación rodada por carreteras y caminos viene siendo objeto, desde tiempo inmemorial, de atinadas disposiciones, que la práctica aconsejó en evitación de accidentes.

La inobservancia de aquéllas, y el olvido, en unos casos, y el desconocimiento, en otros, de las mismas, son causa de que dichos accidentes se repitan con alguna frecuencia y que pudieran ser evitados con el exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia; siendo una de las causas que los originan el no llevar los conductores de vehículos la derecha, requisito que estableció el reglamento vigente de carruajes de 13 de mayo de 1857 y posteriormente el reglamento de circulación de vehículos con motor mecánico de 23 de julio de 1918, cuyos preceptos han sido recordados recientemente.

En su virtud, he tenido a bien disponer que todo vehículo circule por las carreteras, caminos y casco de las poblaciones llevando la derecha, y siempre que se encuentren dos en dirección contraria, se cedan la izquierda, procurando siempre dejar libre ambos la mitad de la carretera, camino o vía pública por donde circulen.

para variar fallos, las alzas y reclamaciones que se formulen contra las resoluciones que adopten las Juntas de Clasificación y revisión en los expedientes, revisiones, incidencias a que éstas den lugar, así como los que se dirijan con motivo de la aplicación del Real decreto de indulto de 10 de abril de 1924 y por la tramitación de los certificados de reconocimiento y talla remitidos por las autoridades consulares, sean resueltos por este Ministerio de la Gobernación, cuyas resoluciones serán cumplimentadas por las Juntas que han sustituido a las suprimidas Comisiones mixtas.—Lo que de Real orden telegráfica traslado a V. S. para su conocimiento, autoridades de la provincia y particulares.»

Lo que se hace público para su conocimiento y cumplimiento.

Santander, 17 de abril de 1925. 565

El gobernador civil,

Ricardo Oreja Elósegui.

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

CIRCULAR NUMERO 78

Habiéndose dispuesto por la Dirección general de Abastos que a partir del día 15 de los corrientes no se exijan guías para la circulación de trigos y harinas dentro de cada provincia, y sí siempre que se trate de remesas destinadas a otras provincias, o se tenga sospecha de que existe ocultación, queda modificada en dicho sentido mi circular número 61, de 4 de los corrientes («Boletín Oficial» número 41), cuyo exacto cumplimiento recomiendo a todos los señores alcaldes de esta provincia.

Santander, 18 de abril de 1925. 572

El gobernador civil,

Ricardo Oreja Elósegui.

CIRCULAR NUMERO 79

En vista de que las Alcaldías de los Ayuntamientos que se expresan a continuación no han dado cumplimiento, en el mes de marzo último, a lo dispuesto en la instrucción 7.^a de la circular de esta Junta de fecha 11 de noviembre anterior, referente a dar cuenta a la misma, en fin de cada mes, de los repesos de pan verificados durante el mismo en su término municipal, he acordado imponerles la multa de 25 pesetas, que harán efectivas en papel de pagos al Estado y en el improrrogable plazo de ocho días, pudiendo recurrir de la misma ante la Junta central de Abastos, dentro del plazo señalado, y previo depósito del valor de la multa impuesta en la Caja de depósitos de la Delegación de Hacienda de esta provincia.

Santander, 18 de abril de 1925. 571

El gobernador civil,

Ricardo Oreja Elósegui.

Relación que se cita

Anievas, Bárcena de Cicero, Bareyo, Campóo de Suso, Campóo de Yuso, Cieza, Lamasón, Las Rozas, Molledo, Rasines, Ruiloba y Reinosa.

Delegación de Hacienda de la provincia de Santander

Sección de presupuestos municipales

CIRCULAR

Observando no tener en cuenta los Ayuntamientos lo que ordené en las circulares publicadas en los «Boletines Oficiales» de 14 y 30 de enero último, referentes, la primera, a la formación de los presupuestos ordinarios, según lo dispuesto en el Estatuto y Real orden de 10 de abril y reglamento de la Hacienda municipal, en su artículo 1.^o y siguientes, y la segunda, respecto a lo dispuesto en el reglamento de Empleados municipales de 23 de agosto pasado, sobre las dotaciones de los médicos y veterinarios titulares que, con arreglo a la clasificación que por categorías les corresponde, y número de habitantes, respectivamente, haciendo constar por medio de certificaciones que se unirán a los presupuestos para 1925 26, los saldos consignados en los mismos, según el artículo y reglamento citados, les prevengo, por segunda vez, el cumplimiento de este servicio, no sin advertirles al propio tiempo que, de no verificarlo, les impondré los correctivos o multas a que hace referencia la Real orden de 24 de mayo del pasado año, en consonancia con lo determinado en el artículo 274 del Estatuto municipal, y por los procedimientos que se especifica en el apartado 21 del artículo 6.^o del reglamento de la Administración económica provincial de 13 de octubre de 1903.

Santander, 18 de abril de 1925.—El delegado de Hacienda, Luis M. Ugarte.

Junta de Clasificación y Revisión de Santander

CIRCULAR

Para conocimiento de los Ayuntamientos y personas interesadas en las operaciones de reclutamiento se previene por esta Junta que, a partir del año próximo de 1926, cuando en un expediente de prórroga de primera clase se traten de justificar socorros remitidos por el mozo ausente a sus familiares, no serán tenidas en cuenta las justificaciones que se basen en la remisión de pliegos de «valores declarados», toda vez que por el carácter de tal servicio postal y la forma en que se realiza no pueden los funcionarios que en él intervienen responder que los pliegos contengan metálico o valores al portador, y por lo tanto puede fácilmente acreditarse remisión de cantidades que pueden no existir, toda vez que el valor declarado lo tasa el remitente, sin que su efectivo monetario sea comprobado por nadie.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial» a los efectos correspondientes.

Santander, 17 de abril de 1925.—El teniente coronel-presidente accidental, A. Bustamante. 570

Junta provincial de Beneficencia

Fundación de don Diego Fernández de Peredo

ESCUELA DE SOBRELAPENA

Por el presente anuncio se pone en conocimiento de todos los interesados en esta fundación que durante el plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de la

inserción del anuncio en la «Gaceta de Madrid», tendrán de manifiesto el expediente de clasificación en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes para que aleguen lo que tengan por conveniente.

Santander, 16 de abril de 1925.—El gobernador-presidente, Ricardo Oreja Elósegui.—El secretario, Juan Antonio García Collantes.

Fundación de don Vicente Soberón

VARIOS DE LURIEZO

Por el presente anuncio se pone en conocimiento de todos los interesados en esta fundación que durante el plazo de quince días y en la Secretaría de la Junta tendrán de manifiesto el expediente de clasificación para que puedan alegar lo que estimen por conveniente.

Santander, 4 de noviembre de 1924.—El gobernador-presidente, Andrés Saliquet.—El secretario, Juan Antonio G. Collantes.—Es copia.—El gobernador-presidente, Ricardo Oreja Elósegui.—El secretario, Juan Antonio G. Collantes.

Fundación de don José Pérez de Arce.

En Abionzo de Carriedo, provincia de Santander, se hallan vacantes las plazas de maestro y maestra de la fundación de patronato particular instituida por don José Pérez de Arce. Los aspirantes a las plazas pueden pedir informes y dirigir instancia al señor cura párroco, patrono de la fundación. Será preferido un matrimonio para los dos cargos.

Abionzo, 18 de abril de 1925.—El patrono, Isidoro Ruiz Quevedo, cura párroco.

DISTRITO FORESTAL DE SANTANDER

AGUAS

Don Facundo Escudero Borrás, procurador y apoderado de don Máximo Nazabal Goicochea, solicita del excelentísimo señor subsecretario del Ministerio de Fomento un litro de agua por segundo de tiempo del manantial situado en «Rebollar de Garma», del monte denominado «Rucalzada y la Armanza», número 43 del catálogo de los de utilidad pública de esta provincia, perteneciente al pueblo de Otañes, del Ayuntamiento de Castro Urdiales, para ser conducidas por terreno comunal a un depósito propiedad del solicitante, y desde éste, también por terreno comunal, excepción hecha de pequeñas porciones de particulares, va el trazado en línea recta hasta el barrio de Llovera y en trozo de 180 metros marcha al trazado por el camino de este barrio, cruzando después por prados particulares, atravesando la carretera de Valmaseda a Santander entre los kilómetros 50 y 51 en el pueblo de Otañes, destinándose las aguas al abastecimiento de una casa de recreo que se propone construir el señor Nazabal.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto de 5 de septiembre de 1918, en relación con la Real orden de 8 de enero de 1906, para que en el plazo de treinta días puedan presentarse proyectos en competencia y cuantas reclamaciones se estimen pertinentes en la Jefatura del Distrito forestal de Santander (Florida, 1).

Santander, 16 de abril de 1925.—El ingeniero jefe Juan Herreros.

Cuerpo de Ingenieros de Minas

Jefatura de Minas.—Distrito minero de Santander

Tercer trimestre del año económico de 1924-25

Balance de cuentas que rinde don I. Isaac Arias M., habilitado de esta Jefatura, de las cantidades que quedaron de saldo en el trimestre anterior, de las percibidas y satisfechas en el actual y saldo para el siguiente, por los conceptos del importe del 5 por 100 de depósitos consignados en la presentación de registros mineros, según lo dispuesto en las reales órdenes de 9 de noviembre de 1900, 17 enero de 1901 y el real decreto y reglamento general para el régimen de la minería vigente de 16 de junio de 1905, adicionado de otros derechos del material de oficina ingresado en virtud de la vigente instrucción de 2 de junio de 1908.

CARGO	PESETAS
Saldo de cuenta del trimestre anterior.....	737,39
Ingresado como importe del 5 por 100 correspondiente a los 7 expedientes de registros mineros presentados en este trimestre que a continuación se detallan.	
«La Revoltosa»	24,50
«Las dos hermanas»	15,00
«Aumento a Antoñita»	15,00
«Segura»	17,50
«El Angel»	27,50
«Demasia a Aumento al Burco»	15,00
«Deseada»	15,00
Ingresado por despacho de otros expedientes, según instrucción de 2 de junio de 1908:	
5 por 100 de 274,50 pesetas remuneración visita inundación labores minas «Tres Amigos» en Róiz, de la Real Compañía Asturiana, cuenta al folio número 10	13,72
5 por 100 de 320 pesetas por remuneración expediente Sociedad Cristalería Española, cuenta al folio número 12	16,00
5 por 100 de 48 pesetas por remuneración prueba caldera yesería Gajano, cuenta al folio número 14	2,40
5 por 100 de 48 pesetas ídem ídem dos calderas minas Reocín, cuenta al folio número 15	2,40
5 por 100 de 48 pesetas ídem visita accidente mina «Mónica», Sociedad Minas de Heras, cuenta al folio número 13	2,40
TOTAL CARGO	903,81

DATA	PESETAS
Pago factura conserje-ordenanza, según recibo número 1	17,20
Idem ídem Compañía Española Electricidad y Gas Lebón, según recibo número 2	7,00
Idem ídem señor Roncero por gastos justificados de Secretaría, según recibo número 3	50,90
Idem ídem Centro telefónico urbano de Santander, según recibo número 4	30,00
Idem ídem carpintería Anselmo de la Llama, fecha 31 de marzo, según recibo número 5	300,00
SUMA	405,10

Saldo que pasa a cuenta nueva para el trimestre siguiente.	498,71
IGUAL AL CARGO.	903,81

Santander, 31 de marzo de 1925.—El habilitado, I. Isaac Arias M.—El ingeniero jefe, Carlos T. de Tolentino.—V.º B.º, el gobernador civil, R. Oreja.

Administración de Rentas públicas

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

ROTURACIONES ARBITRARIAS

Solicitan la legitimación de posesión de terrenos roturados:

Don José Aedo Palacio.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Anero.
Paraje en que la finca se halla: Pajaruco.
Cabida declarada: 8 hectáreas.
Linderos: N., terreno común; S., Efrén Falla; E. terreno común; O., ídem.

Doña Feliciano Aja Gutiérrez.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Anero.
Paraje en que la finca se halla: Casa Arana.
Cabida declarada: 89 áreas.
Linderos: N., carretera; S., ídem; E., Dámaso Cantera; O., herederos de José Sota.

Don Andrés Fernández Falla.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Anero.
Paraje en que la finca se halla: Barsalo.
Cabida declarada: 1 hectárea 24 áreas 60 centiáreas.
Linderos: N., Eduardo del Regato; S., terreno común; E., Clemente Arnáiz; O., Leoncio Velasco.

Doña Filomena Coterá Soto.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Hoz.
Paraje en que la finca se halla: Cabancha.
Cabida declarada: 5 áreas 34 centiáreas.
Linderos: N., carretera; S., ídem; E., ídem; O., herederos de Lamiano Cagigal.

Don Sinforiano Rivero Trueba.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Anero.
Paraje en que la finca se halla: Las Morteras.
Cabida declarada: 2 hectáreas 78 áreas 50 centiáreas.
Linderos: N., Miguel Ortíz; S., el mismo; E., Felisa Horna; O., carretera.

Doña Trinidad Puente Gómez.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Anero.
Paraje en que la finca se halla: Cuesta de Montero.
Cabida declarada: 1 hectárea 78 áreas.
Linderos: N., terreno propio; S., Leoncio Velasco; E., terreno propio; O., Encarnación Campos.

Don Severino Fernández.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Anero.
Paraje en que la finca se halla: Campo de la Polvorosa.

Cabida declarada: 62 áreas 30 centiáreas.
Linderos: N., carretera; S., terreno común; E., carretera; O., Nicasia Isla.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el artículo 6.º del reglamento de 1.º de febrero de 1924.

Si en el plazo de un mes a contar desde la publicación de este anuncio, no se presentase oposición a estas roturaciones, se proseguirá la tramitación de los expedientes.

Santander, 7 de abril de 1925.—El administrador, José Fagoaga.

Don Benito Pellón Ruiz.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, H. Anero.
Paraje en que la finca se halla: Fuente Nieva.
Cabida declarada: 73 áreas 20 centiáreas.
Linderos: N., Santiago Palacio; S., camino vecinal; E., camino vecinal; O., Laureano Cagigal.

Don José Palencia Cueto.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Anero.
Paraje en que la finca se halla: Cuesta del Tubejo.
Cabida declarada: 7 hectáreas 47 áreas 60 centiáreas.
Linderos: N., terreno común; S., ídem; E., carretera; O., terreno común.

Doña Victoriana Manzanos.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte.
Paraje en que la finca se halla: Guareñas.
Cabida declarada: 8 áreas 90 centiáreas.
Linderos: N., José Isla; S., Bernardino Sota; E., carretera; O., ídem.

Don Serafín Hermosa Haza.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Anero.
Paraje en que la finca se halla: Alto de la Polvorosa.
Cabida declarada: 21 áreas 36 centiáreas.
Linderos: N., carretera; S., ídem; E., Lucía Aja; O., Dionisio Rivero.

Don Antonio y doña Nicasia Sota Aja.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Anero.
Paraje en que la finca se halla: Campo de la Polvorosa.
Cabida declarada: 73 áreas 20 centiáreas.
Linderos: N., Crisanta Haza; S., carretera; E., ídem; O., Crisanto Haza.

Don Ildefonso Aja Castanedo.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Anero.
Paraje en que la finca se halla: La Fuente.
Cabida declarada: 17 áreas 80 centiáreas.
Linderos: N., Francisco Gómez; S., carretera; E., Francisco Gómez; O., Dámaso Cantera.

presidencia, ocupará interinamente el primer cargo el Diputado provincial directo que hubiere tenido mayor votación. Si hubiese habido empate o proclamación por el artículo 29 de la ley Electoral, la desempeñará el Diputado directo de más edad.

Artículo 87. Los Diputados provinciales directos constituirán la Comisión provincial permanente, y en unión de los corporativos formarán la Diputación provincial en pleno.

Unos y otros tendrán las mismas preeminencias y atribuciones, si bien los segundos sólo podrán intervenir en las sesiones plenarias que determina el artículo 115.

Los Diputados provinciales se renovarán totalmente: cada seis años, los directos, y cada dos, los corporativos. Los primeros serán reelegibles una vez tan sólo, sin que puedan ejercer el cargo más de doce años consecutivos, ni recobrar la condición de elegibles mientras no transcurran otros seis.

CAPITULO IV

DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANISMOS PROVINCIALES

Artículo 88. Las Diputaciones provinciales celebrarán anualmente dos períodos de sesiones plenarias: uno en el primer semestre del año económico, y el otro en el segundo.

El primer período se dedicará al examen y censura de cuentas del ejercicio anterior; el segundo, a la discusión y aprobación del presupuesto para el ejercicio siguiente.

Artículo 89. En las sesiones plenarias de la Diputación tendrán voz y voto tanto los Diputados directos como los corporativos.

Artículo 90. La Comisión provincial permanente se reunirá una vez al menos cada quince días. Sus atribuciones alcanzarán a la adopción de todos los acuerdos relativos a materias de la competencia provincial que por esta ley no están reservados exclusivamente a la Diputación en pleno.

Artículo 91. El Presidente convocará la Diputación en pleno, citando por escrito y en su domicilio a cada uno de los Diputados, con antelación de cinco días, de ordinario, y sólo de dos en casos de extrema urgencia. Cuando se trate de sesión extraordinaria deberá precisarse en la citación su objeto.

También se anunciarán las sesiones plenarias en el «Boletín Oficial» de la provincia, con la misma antelación antes indicada.

Si el Presidente rehusare o demorase la convocatoria en los casos preceptiva mente determinados por esta ley, podrá y deberá hacerla, ya de oficio, ya a petición de algún Diputado, el Gobernador civil.

Artículo 92. El Gobernador civil de la provincia podrá abrir, en nombre del Gobierno, el primer período de sesiones plenarias de cada año. En tales casos ocupará la presidencia, desde la cual podrá dirigir la palabra a la Corporación, si bien estará vedado a ésta deliberar ni adoptar acuerdos en su presencia.

Artículo 93. Las sesiones de la Diputación provincial en pleno y en Comisión permanente serán públicas.

Podrá celebrarse sesión secreta cuando la naturaleza del asunto lo exija, por afectar al orden público, al decoro de la Corporación o al de cualquiera de sus miembros, y la Corporación, a petición del Presidente o de tres Diputados, lo acuerde; pero las resoluciones adoptadas en esta forma deberán hacerse públicas inmediatamente.

En ningún caso podrá ser secreta la sesión en que se trate de presupuestos, arbitrios provinciales, cuentas o asuntos con unos y otros relacionados.

Artículo 94. Es obligatoria la asistencia a las sesiones. El Presidente impondrá 25 pesetas de multa cada vez que un Diputado, sin excusa justificada, falte a la sesión de la Diputación o de la Comisión. La reincidencia, después de sufrida la primera multa y siempre que se haya hecho la segunda o sucesivas citaciones con apercibimiento, se reputará como desobediencia grave a la autoridad para los efectos de la responsabilidad penal exigible ante los Tribunales ordinarios.

Artículo 95. Para que la Diputación pueda válidamente celebrar sesión, en primera convocatoria, deliberar o tomar acuerdo, será necesaria la presencia de la mayoría absoluta del número de Diputados que forman legalmente el pleno o la Comisión. En segunda convocatoria será válido el acuerdo que adopte la mayoría de los Diputados presentes, cualquiera que sea su número, salvo cuando por precepto especial de esta u otra ley se requiera un «quorum» especial y extraordinario. Durante las sesiones necesitan los Diputados, para ausentarse, licencia de la Diputación, y no se podrá conceder si cercena la mayoría absoluta necesaria para deliberar.

Artículo 96. Cuando en los acuerdos de la Diputación en pleno resultare empate, se repetirá la votación al día siguiente, o el mismo si hubiere urgencia. El segundo empate lo resolverá el Presidente con su voto de calidad.

Ningún Diputado titular o suplente podrá abstenerse. La abstención en las votaciones, cuando no mediare causa que la Corporación en el acto admita como fundada, estará equiparada a la falta de asistencia y sancionada con arreglo al artículo 94.

Serán aplicables a las sesiones de la Diputación en pleno y de la Comisión provincial los artículos 132, 133 y 134 del Estatuto municipal.

Artículo 97. Será nula toda sesión que se celebre con carácter de ordinaria fuera del día o los días prefijados en el comienzo de cada reunión semestral, salvo las prórrogas e interrupciones que se necesitare y acordaren en el curso de sus sesiones.

Serán asimismo nulas las sesiones que se celebren con carácter de extraordinarias sin haberlas convocado el Presidente en la forma y con las circunstancias que previene el artículo 91 de la ley y las celebradas en local distinto del habitual, a menos que se hubiere fijado expresamente al convocarlas, considerándose en su virtud nulos también los acuerdos que en dichas sesiones se adopten, así como los que recaigan en asuntos no expresados en la convocatoria.

Artículo 98. La Diputación en pleno deberá celebrar sesión extraordinaria, aparte los casos obligatorios, cuando el Presidente lo juzgue preciso o lo solicite la tercera parte de todos los Diputados, tanto directos como corporativos.

La Comisión provincial deberá reunirse también en sesión extraordinaria cuando el Presidente lo juzgue necesario y cuando lo soliciten la tercera parte de sus miembros.

Artículo 99. De cada sesión plenaria se extenderá por el Secretario de la Diputación un acta en que han de constar los nombres del Presidente y de los Diputados presentes, los asuntos que se tratasen, y lo resuelto sobre ellos, el resultado de las votaciones y la lista de las nominales.

Siempre constará en el acta la opinión de la mayoría y de las minorías y sus fundamentos.

El acta será firmada por el Presidente de la Diputación o quien haya hecho sus veces, y por el Secretario, y un extracto expresivo de sus acuerdos se publicará en el «Boletín Oficial» dentro de los ocho días siguientes a la ter-

minación del período semestral, y, en su caso, de la o las sesiones extraordinarias.

Artículo 100. De las sesiones de la Comisión provincial levantará acta el Secretario de la Corporación en un libro de Actas distinto del de la Diputación en pleno, haciendo constar en la de cada sesión las opiniones y los votos emitidos. Todas las actas serán firmadas por los individuos de la Comisión que hayan asistido a la sesión, y autorizadas por el Secretario.

Los acuerdos de la Comisión provincial se publicarán quincenalmente en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Artículo 101. El libro de actas es un instrumento público y solemne; ningún acuerdo de la Diputación o Comisión provincial será válido si no consta explícita y terminantemente en el acta correspondiente. Las hojas de este libro llevarán la rúbrica del Presidente y el sello de la Corporación.

Artículo 102. La Comisión provincial podrá dividirse en ponencias permanentes, en el número y con la composición y objeto que determina. Habrá, además, en cada Diputación una Comisión especial para el estudio y preparación de los presupuestos, constituida en la forma que determina el artículo 195 de esta ley.

Artículo 103. El Presidente de la Diputación tendrá derecho a percibir la cantidad que para gastos de representación señale la Corporación. En ningún caso podrá exceder esta asignación de la que por sueldo perciba el Gobernador civil, ni del 1 por 100 del respectivo presupuesto provincial ordinario.

Artículo 104. Salvo lo dispuesto en el artículo 299, nunca podrán actuar simultáneamente como Diputados un titular y su respectivo suplente.

Artículo 105. Los edificios en que estén instaladas las Diputaciones provinciales, cuando sean propiedad de las respectivas Corporaciones, gozarán de exención de las contribuciones directas del Estado.

Artículo 106. En la fachada del Palacio de la Diputación provincial ondeará la bandera nacional los días de fiesta oficial, y en el testero del salón de sesiones deberá colocarse el retrato del Jefe del Estado.

TÍTULO IV

De la Administración provincial

CAPÍTULO PRIMERO

ATRIBUCIONES DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES

Sección primera

De la competencia provincial

Artículo 107. Corresponde a las Diputaciones regir, administrar y fomentar los intereses peculiares de la provincia, siendo de su competencia, por consiguiente, la creación, conservación y mejora de los servicios e institutos que tengan por objeto el estímulo o satisfacción de sus intereses morales y materiales, y, en especial, los siguientes:

A) Construcción y conservación de caminos y de aquellas carreteras que no estén incluidas en el plan general del Estado, o que, estándolo, se les traspasen, dejando a salvo: a) los caminos que tengan interés nacional, b) lo dispuesto sobre el particular por el Estatuto municipal, en relación a la ley de 29 de Junio de 1911.

B) Construcción y explotación de ferrocarriles y tranvías interurbanos, sin perjuicio del derecho que a los Ayuntamientos otorga el artículo 150, número octavo, del

Estatuto municipal, y con sujeción, en su caso, a lo que dispone el artículo 110 de esta ley.

C) Establecimiento de líneas de comunicación telegráfica dentro del territorio de la provincia, entre pueblos que no las tengan a cargo del Estado.

D) Desecación de terrenos pantanosos, formación de pantanos y construcción de canales de riego, salvo lo prevenido en el número 10 del artículo 150 del Estatuto municipal.

E) Encauzamiento y rectificación de ríos que nazcan y discurren dentro del territorio provincial.

F) Establecimiento y sostenimiento de instituciones de Beneficencia, Higiene y Sanidad.

G) Concursos y Exposiciones para fomentar los intereses morales y materiales de la provincia y, en particular, sus industrias propias.

H) Instituciones de crédito popular, agrícola y municipal, de ahorro, de cooperación, de seguros sociales y de casas baratas.

I) Establecimiento de Escuelas de Agricultura, Granjas y Campos de experimentación, cátedras ambulantes para difundir la enseñanza agrícola, Escuelas Industriales, de Artes y Oficios, de Bellas Artes, de Sordomudos, de Ciegos, Normales y Profesionales, Bibliotecas y cualesquiera otros establecimientos e institutos que persigan la difusión, la especialización o el crecimiento de la cultura pública.

J) Fomento de la ganadería y de sus industrias derivadas y de la riqueza forestal; repoblación de montes; viveros de arbolado; auxilios a la avicultura, la sevicicultura, la apicultura y la piscicultura.

K) Conservación de monumentos artísticos e históricos.

L) Recaudación de las contribuciones del Estado en la provincia, con arreglo a las condiciones que fija esta ley.

Artículo 108. Son, además, funciones propias de las Diputaciones provinciales:

1.º Constitución de la Corporación, declaración de vacantes, incapacidades e incompatibilidades, salvo cuando en ellas entienda la Audiencia territorial, al revisar los escrutinios, y admisión de excusas.

2.º Discusión y aprobación de los presupuestos provinciales, determinación y ordenación de arbitrios y demás exacciones y recursos, rendición, examen y aprobación de cuentas y deducción de responsabilidades contraídas en la gestión provincial.

3.º Repartimiento, recaudación, custodia, distribución, inversión, intervención, cuenta y razón, con la declaración de las responsabilidades consiguientes de todos los arbitrios, impuestos, contribuciones, derechos, tasas, prestaciones, cesiones, recargos y demás recursos provinciales.

4.º Ejercicio de acciones judiciales y extrajudiciales que asistan a la provincia o a las Corporaciones o dependencias y establecimientos de la misma.

5.º Contratos y concesiones para obras, edificios o servicios provinciales, y obras, instalaciones y edificios para la Administración provincial.

6.º Adquisición, enajenación, mejora, conservación, custodia y aprovechamiento de los bienes inmuebles, derechos reales, títulos de la Deuda, valores y objetos de reconocido mérito artístico o histórico pertenecientes a la provincia o a establecimientos o fundaciones que de ella dependan, y transacciones o novaciones sobre créditos o derechos de la provincia, en la forma legal estatuida para actos de esta índole.

7.º Reglamentación de servicios, dependencias y funcionarios de la provincia.

Artículo 109. La competencia provincial en materia de enseñanza, conservación de monumentos, obras públicas, comunicaciones y beneficencia no obstará a la de los institutos y servicios análogos dependientes de la Administración central que tengan dotación en los Presupuestos generales del Estado. Los que establezcan y sostengan las Diputaciones serán regidos libremente por las Corporaciones y Autoridades provinciales, salvo el respeto debido a los derechos privados y a las condiciones que en favor de intereses generales de la Nación determinen de manera expresa las leyes.

Artículo 110. Las Diputaciones provinciales podrán construir ferrocarriles de interés provincial, siempre que los respectivos proyectos sean sometidos a la aprobación del Ministerio de Fomento, que resolverá oyendo antes al Consejo Superior Ferroviario.

La aprobación de los proyectos de ferrocarriles provinciales supone la declaración de la utilidad pública de las obras y de la necesidad de ocupar los terrenos a que afecten. La concesión de los ferrocarriles que construyan con sus fondos les será otorgada a perpetuidad, y gozarán del derecho de reversión respecto de aquellas concesiones cuya construcción auxilien con la total garantía de interés del capital empleado en las mismas.

Artículo 111. Las Diputaciones obtendrán la concesión a perpetuidad de las líneas telegráficas que construyan con sus fondos dentro del territorio de la provincia, para unir, sin rebasarlo, varios pueblos de ésta, conforme a lo prevenido en el apartado C) del artículo 107. Dichas concesiones se entenderán otorgadas cuando el Ministerio de la Gobernación no resuelva sobre ellas en plazo de dos meses desde que oficialmente se soliciten.

Las concesiones de líneas telegráficas que a la publicación de este ley se hubiesen hecho a favor de las Diputaciones, se considerarán otorgadas a perpetuidad, salvo los derechos de los Ayuntamientos en lo que afecta a las líneas municipales.

Al terminar las contratas o concesiones de estas líneas otorgadas por el Estado, revertirán, en lo que atañe a las líneas provinciales, a las respectivas Diputaciones, previo reintegro al Tesoro del importe de los recursos desembolsados o dejados de percibir con que hubiere sido auxiliada su construcción e instalación.

Se exceptúan de esta reversión las líneas generales o internacionales, aun cuando se las dividiere para adaptarlas a los límites de diversas provincias.

En todo caso, quedarán a salvo los derechos del Estado para intervenir y supeditar a las conveniencias del servicio público la explotación de las líneas telegráficas provinciales, en observancia de las disposiciones generales que regulan los servicios de Comunicaciones.

Artículo 112. Las Diputaciones provinciales podrán optar a la recaudación de las contribuciones del Estado que éste no verifique directamente. A tal efecto, se les concederá derecho de tanteo en las subastas que tengan lugar para adjudicar la recaudación en la respectiva provincia. Las Diputaciones podrán afectar como fianza todos a parte de los recursos provinciales cuya exacción corre a cargo de la Hacienda pública.

Artículo 113. Podrán ser traspasadas a las Diputaciones provinciales, a su petición, por acuerdo del Gobierno, las obras hidráulicas de saneamiento, encauzamiento y rectificación de ríos, así como los canales y pantanos que corren a cargo del Estado, cuando su trascendencia sea predominantemente provincial. Asimismo, podrán ser traspasados los puertos que no sean de interés nacional ni tengan trascendencia comercial que rebase los límites de la

provincia, y las carreteras que, aunque estén incluidas en el plan general de las del Estado, no revistan interés nacional, teniéndolo en cambio exclusivamente provincial.

Las obras que se traspasen a las Diputaciones provinciales, con arreglo a este artículo, deberán revertir al Estado.

a) Cuando adquieran interés nacional.

b) Cuando las Corporaciones respectivas no puedan construirlas o sostenerlas, incurriendo en notorio abandono o negligencia.

El expediente que con este motivo se instruya será resuelto por el Consejo de Ministros, previo informe de los Ministerios de Fomento y de la Gobernación, y con audiencia siempre de la Corporación interesada. Al acordarse la reversión se determinarán las compensaciones económicas que sean pertinentes para indemnizar, si procediere, a la Corporación de que se trate.

El traspaso de las obras indicadas en este artículo, o el de cualesquiera otras, supone el de los correspondientes medios económicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 229 de esta ley.

El Estado fiscalizará la inversión de los medios económicos con que contribuya al sostenimiento de las obras y servicios que traspase a las Diputaciones.

Artículo 114. Las Diputaciones podrán ser concesionarias de las obras públicas que afecten principal y directamente a los intereses generales de la provincia, estando exentas de la obligación de constituir el previo depósito para acudir a los concursos y subastas que el Estado convoque con objeto de adjudicar su construcción.

Sección segunda

Atribuciones de la Diputación provincial en pleno

Artículo 115. Corresponde a la Diputación en pleno adoptar los siguientes acuerdos:

1.º Creación o disolución de Mancomunidades provinciales, e intervención en la gestión de los servicios coordinados, en los casos prescritos por esta ley.

2.º Emisión de empréstitos y consolidación o conversión de cualesquiera Deudas de la Corporación.

3.º Concesión de aprovechamientos especiales sobre los bienes o derechos de la provincia.

4.º Adquisición, enajenación o gravamen de bienes de la provincia, salvo cuando la adquisición, enajenación o gravamen no importe, en total, más del 5 por 100 del presupuesto anual ordinario de ingresos de la Corporación y cuando la adquisición sea a título lucrativo y pura, aunque rebase dicho límite.

5.º Creación de arbitrios provinciales y modificación de sus tarifas o de su forma de cobranza.

6.º Creación o supresión de establecimientos de Beneficencia, Instrucción o Sanidad provincial.

7.º Aprobación del Reglamento interior de la Corporación para el despacho de los asuntos y régimen de las sesiones plenarias.

8.º Aprobación del inventario de los bienes que constituyan el patrimonio provincial.

9.º Alteración de términos municipales en los casos en que sea preceptivo con arreglo a los artículos 18 y 19 del Estatuto municipal, y de partidos judiciales en el previsto por el artículo 25 del mismo cuerpo legal.

10.º Nombramiento y separación del Secretario, Interventor, Depositario y Jefe de la Sección provincial de Presupuestos municipales, y separación, en todo caso, de los funcionarios técnicos y administrativos de plantilla de la Diputación.

11. Aprobación de los presupuestos y de las cuentas provinciales.

12. Designación de los Diputados que en nombre de la Corporación hayan de formar parte de Juntas, Institutos u organismos a ella extraños.

13. Aprobación del plan provincial de caminos vecinales.

14. Constitución de la Corporación, declaración de vacantes, admisión de excusas y resolución sobre incapacidades e incompatibilidades de los Diputados, sean directos o corporativos, salvo cuando unas y otras hayan sido objeto de pronunciamiento judicial al verificarse la revisión de los escrutinios por la Audiencia territorial en pleno.

Artículo 116. Deberán adoptarse en sesión extraordinaria los acuerdos comprendidos en los números 1.º y 2.º del artículo anterior, en todo caso; los del número 4.º, cuando la adquisición, enajenación o gravamen importe más del 15 por 100, y los del número 5.º, cuando la creación o modificación de los arbitrios provinciales no tenga lugar por medio del presupuesto y con motivo de su discusión y aprobación.

Los restantes acuerdos podrán adoptarse en sesión ordinaria, salvo precepto expreso en contra.

Sección tercera

Atribuciones de la Comisión provincial

Artículo 117. Corresponde a la Comisión provincial administrar los intereses de la provincia, adoptando aquellos acuerdos que por esta ley no sean atribuidos expresamente a la Diputación en pleno.

Cuando a virtud de lo dispuesto en leyes o Reglamentos especiales deba la Diputación provincial adoptar acuerdo o emitir informe en asuntos que con arreglo al presente Estatuto no son de la competencia exclusiva de la Corporación en pleno, se entenderá suficiente el acuerdo o informe de la Comisión provincial, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Serán, además, facultades concretas de la Comisión provincial:

1.º Redactar el Reglamento a que ha de ajustarse su funcionamiento.

2.º Nombrar, separar, suspender, corregir o premiar a los funcionarios de la Diputación y de sus establecimientos y dependencias, salvo lo dispuesto en el número 10 del artículo 115.

3.º Regir, ordenar y vigilar la gestión del patrimonio y aplicación de los presupuestos y la ejecución de todos los servicios provinciales.

4.º Desempeñar las funciones que a la Diputación o a la Comisión provincial encomiendan las disposiciones relativas a la contribución territorial.

5.º Preparar los expedientes, presupuestos y acuerdos en que hayan de resolver las Diputaciones en pleno, salvo en materia de presupuestos.

Artículo 118. La función asesora de los Gobernadores civiles en aquellos expedientes que exijan dictamen en derecho, será desempeñada exclusivamente por él o los Abogados del Estado que estén afectos al respectivo Gobierno civil.

Quedan derogadas, en consecuencia, las leyes y demás disposiciones que concedían a las Comisiones provinciales el carácter de órgano asesor, en cuestiones de derecho, de los Gobernadores civiles.

Sección cuarta.

Acuerdos que exigen formalidades especiales

Artículo 119. Los contratos de obras y servicios provinciales se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 161 al 165 del Estatuto municipal y en el Reglamento aprobado por Real decreto de 2 de Julio de 1924, sin otra modificación que la de considerar eximidos de la necesidad de subasta o concurso los inferiores a 25.000 pesetas en su total importe o a 2.500 pesetas en cada una de las entregas que deban hacerse anualmente, siempre que no sean más de diez.

Artículo 120. Los establecimientos de Beneficencia y los de Enseñanza creados o sostenidos por las Diputaciones provinciales, se acomodarán a lo que dispongan las leyes de Beneficencia y de Instrucción pública.

Artículo 121. Los edificios provinciales declarados inútiles para el servicio a que estaban destinados pueden ser vendidos en pública subasta, previo acuerdo de la Diputación provincial en pleno. Sin embargo, cuando su valor no exceda del 5 por 100 del presupuesto total de ingresos, podrá adoptar el acuerdo la Comisión provincial.

Artículo 122. Para enajenar, adquirir o gravar otros inmuebles o derechos reales, títulos o inscripciones de Deuda pública, o valores cotizables, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente respecto a las adquisiciones a título lucrativo; para transigir sobre bienes o derechos litigiosos o consentir quita o espera en créditos de la provincia o de establecimientos que dependan de ella, y para convenir arreglos o conversiones de deuda provincial, cuando el importe de la enajenación, gravamen, adquisición, quita, transacción o conversión sea superior al 5 por 100 y no exceda del 15 por 100 del presupuesto total de ingresos de la Corporación provincial, bastará el acuerdo de la Diputación en pleno, requiriéndose la asistencia de cuatro quintas partes de Diputados y el voto conforme de dos tercios de los que formen la Corporación.

Para adoptar los mismos acuerdos a que se refiere el párrafo anterior, cuando por su cuantía rebasen el 15 por 100 del presupuesto provincial de ingresos, será preciso, además de los requisitos allí señalados y de la sesión extraordinaria que exige el artículo 116:

1.º Que el acuerdo se publique en el «Boletín Oficial», en que se anunciará que todos los antecedentes de la resolución están de manifiesto al público en la Secretaría de la Diputación durante los treinta días siguientes, para que en dicho plazo puedan reclamar los Ayuntamientos o habitantes de la provincia que lo deseen.

2.º Que cuando dentro del plazo señalado en el número anterior, así lo solicite la décima parte de los electores inscritos en los Censos municipales de la provincia o Ayuntamientos que correspondan a Municipios cuyo Censo de población suponga al menos el 30 por 100 del total de la provincia, se sometan los acuerdos de que se trate a ratificación o revocación en referéndum, ajustado a los trámites que determina el capítulo V del título V del libro I del Estatuto municipal.

Artículo 123. Las adquisiciones, enajenaciones y gravámenes que no excedan del 5 por 100 del presupuesto podrán ser acordadas por la Comisión provincial; pero siempre que importen más del 2 por 100 exigirán el voto favorable de dos tercios partes de los Diputados que formen dicha Comisión. No obstante, las adquisiciones a título lucrativo, cualquiera que sea su cuantía, podrán ser acordadas por la Comisión provincial, siempre que no tengan lugar bajo condición o con imposición de algún

Don Ildefonso Aja Castanedo.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Anero.

Paraje en que la finca se halla: Abajo de Venero.

Cabida declarada: 53 áreas 40 centiáreas.

Linderos: N., Federico Sarabia; S., carretera; E., ídem; O., Francisco Gómez.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el artículo 6.º del reglamento de 1.º de febrero de 1924.

Si en el plazo de un mes a contar desde la publicación de este anuncio, no se presentase oposición a estas roturaciones, se proseguirá la tramitación de los expedientes.

Santander, 8 de abril de 1925.—El administrador, José Fagoaga.

Junta de Plaza y Guarnición de Burgos

La Junta de Plaza y Guarnición de Burgos,

Hace saber: Que necesitando esta Junta adquirir artículos para las atenciones de los Depósitos de Intendencia de Santander y Santoña, se invita por el presente anuncio para presentar ofertas, precisamente por escrito, en la Secretaría de esta Junta (Parque de Intendencia; haciendo constar en el sobre que es oferta para este concurso), hasta ocho días después de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto al público en las oficinas del indicado Parque (calle de San Francisco, número 17) todos los días laborables, de nueve a trece horas.

El importe de este anuncio ha de ser satisfecho por los adjudicatarios.

Los artículos y cantidades que han de adquirirse son los siguientes:

Para el Depósito de Santander

30 quintales métricos de harina de todo pan; 90 de cebada; 140 de paja de pienso; 55 de leña.

Para el Depósito de Santoña

2 quintales métricos de harina de primera; 190 de cebada; 100 de paja de pienso.

El precio a que se ofrezcan los artículos se entenderá puesto sobre los almacenes de los indicados establecimientos.

La Junta exigirá fianza en los casos que estime convenientes.

Es condición indispensable la presentación del último recibo de la contribución industrial al hacer efectivo el importe de los artículos ingresados en almacenes.

Burgos, 13 de abril de 1925.—Por acuerdo la Junta, el secretario, Felipe Moreno.—V.º B.º, el coronel, presidente, J. Alvarez.

569

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Benito Lera Ortiz, hijo de Abraham y de Luisa, natural de Santander, de veinticuatro años de edad, soltero, de oficio mariner mercante y actualmente inscripto de marinería, sin más señas personales ni particulares, domiciliado últimamente en Bilbao, comparecerá en el término de treinta días ante el capitán de Corbeta don Ramón Rodríguez de Trujillo y Sequera, en la comandancia de Marina

de Bilbao, para responder a los cargos que le resulten en el expediente que se le instruye por no haberse presentado en su trozo el día 18 de febrero de 1919 para su ingreso en el servicio, bajo apercibimiento de que, si en el plazo indicado no comparece, será declarado prófugo.

Bilbao, 16 de abril de 1925.—El juez instructor, Ramón Rodríguez Trujillo.

564

Don Gerardo Alvarez de Miranda y Valderrábano, juez de primera instancia del distrito del Este de Santander.

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado de mi cargo y Secretaría del que refrenda se siguen diligencias de declaración de herederos abintestato por óbito de doña Catalina Beinvide, conocida por Catalina Oliva u Olivar, que finó en esta ciudad el 25 de abril de 1921, en estado de casada con don Gumersindo Solana Sáinz, de cuyo matrimonio no dejó sucesión, así como del primero, celebrado con don Joaquina Puebla Egaña; habiéndose solicitado la herencia a favor del cónyuge don Gumersindo Solana, y en virtud de dicha solicitud, se llama a los parientes que se crean con igual o mejor derecho a su herencia, para que comparezcan a deducirlo en el término de veinte días, a contar desde la publicación del presente edicto, que es el segundo y último, con prevención de lo que haya lugar.

Dado en Santander a quince de abril de mil novecientos veinticinco.—El juez, Gerardo A. de Miranda.—Por su mandado, P. H., Luis Escobio.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Santander

Habiendo declarado ante esta Alcaldía el padre del mozo Francisco San Sebastián García, número 381 del sorteo y reemplazo de 1923, que han continuado practicando gestiones para averiguar el paradero de su hijo Antonio San Sebastián García, vecino que fué de la calle de Peña Herbosa, cuyas señas se insertan a continuación, ruego y encargo a todas las autoridades y demás personas que de él puedan tener noticias se sirvan participar a esta Alcaldía cuanto les conste acerca de su residencia, con el fin de que dicho mozo pueda probar la ausencia de aquél en el expediente de excepción del servicio en filas.

Santander, 18 de abril de 1925.—El alcalde, R. de la Vega.

Señas que se citan: Edad 34 años, estatura regular, color moreno, ojos negros, pelo negro rizado, boca y nariz regular, barba se ignora; particulares, ninguna. 578

Incoado el expediente para acreditar la ausencia en ignorado paradero, hace más de diez años, de Santiago Cobo Cobo, vecino que fué de esta ciudad, cuyas señas se insertan a continuación, ruego y encargo a todas las autoridades y demás personas que de él puedan tener noticias se sirvan participar a esta Alcaldía cuanto les conste acerca de su residencia, con el fin de que su hermano el mozo Saturnino Cobo Cobo, número 99 del alistamiento del reemplazo actual, pueda probar la ausencia de aquél en el expediente de prórroga de primera clase.

Santander, 18 de abril de 1925.—El alcalde, R. de la Vega.

Señas que se citan: Edad 37 años, estatura regular, color moreno, pelo castaño obscuro, boca pequeña, nariz regular, barba se ignora; particulares, ninguna. 573

Incoado el expediente para acreditar la ausencia en ignorado paradero, hace más de diez años, de Manuel Sánchez Alberdi, vecino que fué de esta ciudad, cuyas señas se insertan a continuación, ruego y encargo a todas las autoridades y demás personas que de él puedan tener noticias se sirvan participar a esta Alcaldía cuanto les conste acerca de su residencia, con el fin de que su hijo, el mozo Manuel Sánchez Escobedo, número 581 del alistamiento del reemplazo actual, pueda probar la ausencia de aquél en el expediente de prórroga de primera clase.

Santander, 18 de abril de 1925.—El alcalde, R. de la Vega.

Señas que se citan: Edad 58 años, estatura regular, color moreno, ojos grandes, pelo negro, nariz larga, boca grande con labios gruesos, barba poblada; particulares, ninguna. 582

Incoado el expediente para acreditar la ausencia en ignorado paradero, hace más de diez años, de Francisco Olave y Díaz de Celis, vecino que fué de esta ciudad, cuyas señas se insertan a continuación, ruego y encargo a todas las autoridades y demás personas que de él puedan tener noticias se sirvan participar a esta Alcaldía cuanto les conste acerca de su residencia, con el fin de que su hermano, el mozo Santiago Olave y Díaz de Celis, número 437 del alistamiento del reemplazo actual, pueda probar la ausencia en el expediente de prórroga de primera clase.

Santander, 18 de abril de 1925.—El alcalde, R. de la Vega.

Señas que se citan: Edad 23 años, estatura regular, color moreno, ojos grandes y negros, nariz regular, boca grande, barba se ignora; particulares, ninguna. 576

Habiendo declarado ante esta Alcaldía el mozo Alfredo Felices Rodríguez, número 86 del sorteo y reemplazo de 1924, que han continuado practicando gestiones para averiguar el paradero de su padre, Alfredo Felices Jareda, vecino que fué de esta ciudad, cuyas señas se insertan a continuación, ruego y encargo a todas las autoridades y demás personas que de él puedan tener noticias se sirvan participar a esta Alcaldía cuanto les conste acerca de su residencia, a fin de que dicho mozo pueda probar la ausencia de aquél en el expediente de excepción del servicio en filas.

Santander, 18 de abril de 1925.—El alcalde, R. de la Vega.

Señas que se citan: Edad 63 años, estatura alta, pelo rubio, color bueno, ojos claros, nariz grande, boca regular, barba escasa; particulares, un bulto en la nariz. 574

Incoado el expediente para acreditar la ausencia en ignorado paradero, hace más de diez años, de Fernando Crespo Beloso, vecino que fué de Portugalete (Vizcaya), cuyas señas se insertan a continuación, ruego y encargo a todas las autoridades y demás personas que de él puedan tener noticias se sirvan participar a esta Alcaldía cuanto les conste acerca de su residencia, con el fin de que su hijo, el mozo José Luis Crespo Coterillo, número 123 del alistamiento del reemplazo actual, pueda probar la ausencia de aquél en el expediente de prórroga de primera clase.

Santander, 18 de abril de 1925.—El alcalde, R. de la Vega.

Señas que se citan: Edad 53 años, estatura baja, color moreno, ojos negros, nariz regular, pelo negro; particulares, ninguna. 581

Habiendo declarado ante esta Alcaldía el mozo Pedro San Miguel Herrera, número 132 del sorteo y reemplazo de 1924, que han continuado practicando gestiones para averiguar el paradero de su hermano Leonardo San Miguel Herrera, vecino que fué de Peñacastillo, cuyas señas se insertan a continuación, ruego y encargo a todas las autoridades y demás personas que de él puedan tener noticias se sirvan participar a esta Alcaldía cuanto les conste acerca de su residencia, con el fin de que dicho mozo pueda probar la ausencia de aquél en el expediente de excepción del servicio en filas.

Santander, 18 de abril de 1925.—El alcalde, R. de la Vega.

Señas que se citan: Edad 36 años, estatura alta, color moreno, ojos pardos, pelo castaño, boca grande, nariz regular, barba se ignora; particulares ninguna. 583

Habiendo declarado ante esta Alcaldía el mozo Celestino Esteban Núñez, número 343 del sorteo y reemplazo de 1923, que han continuado practicando gestiones para averiguar el paradero de su hermano Ladislao Esteban Núñez, vecino de que fué de la calle de Vargas, cuyas señas se insertan a continuación, ruego y encargo a todas las autoridades y demás personas que de él puedan tener noticias se sirvan participar a esta Alcaldía cuanto les conste acerca de su residencia, con el fin de que dicho mozo pueda probar la ausencia de aquél en el expediente de excepción del servicio en filas.

Santander, 18 de abril de 1925.—El alcalde, R. de la Vega.

Señas que se citan: Edad 27 años, estatura regular, color bueno, pelo castaño, boca y nariz regular, ojos pardos, barba se ignora; particulares, ninguna. 579

Habiendo declarado ante esta Alcaldía el mozo Sixto Solana Gil, número 533 del sorteo y reemplazo de 1924, que han continuado practicando gestiones para averiguar el paradero de su padre Eusebio Solana Sierra, vecino que fué de esta ciudad, cuyas señas se insertan a continuación, ruego y encargo a todas las autoridades y demás personas que de él puedan tener noticias se sirvan participar a esta Alcaldía cuanto les conste acerca de su residencia, con el fin de que dicho mozo pueda probar la ausencia de aquél en el expediente de excepción del servicio en filas.

Santander, 18 de abril de 1925.—El alcalde, R. de la Vega.

Señas que se citan: Edad 49 años, estatura regular, color moreno, ojos negros, pelo negro, nariz regular, boca regular, barba poblada; particulares, ninguna. 577

Habiendo declarado ante esta Alcaldía el mozo Manuel Ariste Quevedo, número 287 del sorteo y reemplazo de 1924, que han continuado practicando gestiones para averiguar el paradero de su padre Nicolás Ariste González, vecino que fué de esta ciudad, cuyas señas se insertan a continuación, ruego y encargo a todas las autoridades y demás personas que de él puedan tener noticias se sirvan participar a esta Alcaldía cuanto les conste acerca de su residencia, con el fin de que dicho mozo pueda probar la ausencia de aquél en el expediente de excepción del servicio en filas.

Santander, 18 de abril de 1925.—El alcalde, R. de la Vega.

Señas que se citan: Edad 55 años, estatura baja, color

bueno, ojos claros, pelo rubio, nariz y boca regular, barba poca; particulares, ninguna. 580

Habiendo declarado ante esta Alcaldía el mozo Justiniano Heres Olarriaga, número 464 del sorteo y reemplazo de 1922, que han continuado practicando gestiones para averiguar el paradero de su padre José Heres Rueda, vecino que fué de la calle de Pedruca, de esta ciudad, cuyas señas se insertan a continuación, ruego y encargo a todas las autoridades y demás personas que de él puedan tener noticias se sirvan participar a esta Alcaldía cuanto les conste acerca de su residencia, con el fin de que dicho mozo pueda probar la ausencia de aquél en el expediente de excepción del servicio en filas.

Santander, 18 de abril de 1925.—El alcalde, R. de la Vega.

Señas que se citan: Edad 53 años, estatura regular, color bueno, pelo rubio, ojos azules, boca grande, nariz larga, barba poca, natural de Torrelavega; particulares, ninguna. 575

Ayuntamiento de Bareyo

Hallándose vacante la plaza de secretario de este Ayuntamiento, dotada con el haber que, según la ley, le corresponde, se anuncia para que los señores que se crean capacitados para optar a ella, presenten sus solicitudes en el plazo que las disposiciones vigentes señalan.

Bareyo, 13 de abril de 1925.—El alcalde, Benito Cereceda Gargollo.

Ayuntamiento de Laredo

El domingo, 3 del próximo mes de mayo, a las diez de la mañana, y bajo el tipo de 1.999,15 pesetas, tendrá lugar la subasta para el arreglo de la cubierta de la Casa Consistorial.

El presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento todos los días laborables, de nueve a doce de la mañana y de tres a seis de la tarde, y los licitadores deberán acompañar a la proposición, ajustada al modelo que al final se inserta, su cédula personal y un resguardo acreditativo de haber depositado en arcas municipales la cantidad de noventa y nueve pesetas noventa y cinco céntimos, equivalente al cinco por ciento del tipo de subasta.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., con cédula personal de... clase, habiendo examinado el presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas para la subasta de las obras de arreglo del tejado de la Casa Consistorial, se comprometo a tomar a su cargo las obras por la cantidad de... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente). 567

Laredo, 15 de abril de 1925.—El alcalde, P. Antolín.

Ayuntamiento de Reinosa

Confeccionado y aprobado por este Ayuntamiento el padrón de cédulas personales para el actual ejercicio, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal durante el plazo de quince días, a fin de que las personas en él incluídas puedan en dichos días hacer las reclamaciones que estimen convenientes.

Reinosa, 8 abril de 1925.—El alcalde, Emiliano Alonso,

Ayuntamiento de Torrelavega

Confeccionada la matrícula industrial y de comercio que ha de regir en el próximo ejercicio de 1925-26, se anuncia al público por término de quince días, a los efectos de reclamaciones.

Torrelavega, 14 de abril de 1925.—El alcalde, Bonifacio del Castillo.

Ayuntamiento de Noja

Se hallan expuestos al público, a los efectos de reclamación, en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, los repartimientos de la contribución territorial por rústica y pecuaria, las listas cobratorias de edificios y solares y la matrícula de la contribución industrial de esta villa, para el próximo ejercicio de 1925-26.

Noja, 14 de abril de 1925.—El alcalde, Romualdo Solar.

Ayuntamiento de S. Felices de Buelna

Se anuncia vacante la plaza de veterinario e inspector de Higiene en este término municipal, por el plazo de treinta días, a contar desde esta fecha, con el haber anual de 500 y 365 pesetas, respectivamente.

Los señores veterinarios que, reuniendo las condiciones legales, deseen solicitar dicha plaza, presentarán sus instancias, debidamente documentadas, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo antes citado.

San Felices de Buelna a 16 de abril de 1925.—El alcalde, Ambrosio G. Quijano. 562

Ayuntamiento de Ruiloba

Se han formado y quedan expuestos al público los documentos que a continuación se expresan, y por el tiempo que para cada uno señalan los respectivos reglamentos a fin de que puedan enterarse los vecinos y forasteros a quienes interesa, pudiendo formular las reclamaciones que consideren necesarias. Dichos documentos regirán el año de 1925-26.

Repartimiento de rústica y pecuaria.

Repartimiento de urbana.

Matrícula de industria y comercio.

Padrón de cédulas personales.

Ruiloba, 14 de abril de 1925.—El alcalde, P. A., R. de la Campa.

Ayuntamiento de Riotuerto

Por término de ocho días, y a los efectos de examen y reclamación, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el padrón de cédulas personales para el ejercicio actual.

Ríotuerto, 11 de abril de 1925.—El alcalde, Cipriano Ruiz.

Ayuntamiento de Castro Urdiales

Formado el padrón de edificios y solares y el repartimiento de la contribución por rústica, para el ejercicio económico de 1925-26, se halla expuesto al público en la Secretaría de la Corporación municipal, por término de ocho días, a contar desde la inserción del presente edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia, a los efectos de examen y reclamación.

Castro Urdiales, 15 de abril de 1925.—El alcalde en ejercicio, Pedro Hoz.

Ayuntamiento de Medio Cudeyo

Aprobado por este Ayuntamiento en pleno, en sesión de este día, el presupuesto formado para el año económico de 1925-26, así como las ordenanzas de exacciones municipales figuradas en referido presupuesto, quedan expuestos en la Secretaría municipal, por el plazo de quince días, a partir desde el siguiente a la fecha del presente, para que puedan examinarse las reclamaciones que se eslimen procedentes contra dicho presupuesto y ordenanzas, por contribuyentes y entidades interesados, ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del vigente Estatuto municipal.

Medio Cudeyo, 14 de abril de 1925.—El alcalde, Pedro Sáinz.

Ayuntamiento de Reocín.

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el proyecto de presupuesto municipal ordinario formado por la Comisión permanente para el próximo ejercicio de 1925-26, en cumplimiento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 5.º del reglamento de Hacienda municipal, se pone de manifiesto al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Reocín, 11 de abril de 1925.—El alcalde, José María Herrera.

Aprobado por la Comisión permanente el padrón de habitantes de este término municipal, se halla expuesto al público, por término de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, a los efectos de examen y reclamación.

Reocín, 13 de abril de 1925.—El alcalde, José María Herrera.

Aprobadas por este Ayuntamiento pleno las ordenanzas de las distintas exacciones utilizables para el ejercicio económico de 1925-26, quedan expuestas al público por término de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, durante los cuales la Comisión permanente admitirá las reclamaciones que se formulen por los interesados legítimos.

Reocín, 13 de abril de 1925.—El alcalde, José María Herrera.

Ayuntamiento de Escalante

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto de este Municipio para el ejercicio de 1925-26, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días, a los efectos del artículo 300 del Estatuto.

Escalante a 17 de abril de 1925.—El alcalde-presidente, Angel Viadero.

Ayuntamiento de San Miguel de Aguayo

Hallándose vacante la plaza de depositario de fondos municipales de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 100 pesetas, se anuncia al público para que los aspirantes puedan presentar sus instancias en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de quince días, a contar desde en el que aparezca el presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Aguayo, 15 de abril de 1925.—El alcalde, Roque Ruiz.

561

Ayuntamiento de Herrerías

Por término de ocho días se halla expuesto al público, a los efectos de examen y reclamación, el padrón de cédulas personales formado para el ejercicio de 1925-26.

Herrerías, 14 de abril de 1925.—El alcalde, Luis García.

Ayuntamiento de Liendo

Los documentos cobratorios para el año económico de 1925-26, que se expresan a continuación, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que en los plazos que se indican, a contar desde el día de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, se formulen por los vecinos e interesados las reclamaciones que crean convenientes.

Por el término de diez días la matrícula de la contribución industrial y de comercio y por el de ocho días el reparto de la contribución rústica y pecuaria y las listas cobratorias de edificios y solares.

Liendo, 16 de abril de 1925.—El alcalde, Emeterio Abascal.

Ayuntamiento de Bárcena de Cicero

En este pueblo de Bárcena se halla en custodia, por haberle encontrado abandonado, un caballo de las señas siguientes:

Edad como de cuatro a cinco años, color negro y una estrella en la frente, alzada cinco cuartas y media, cola larga, está herrado y tiene señales de haber sido enganchado.

El que se crea su dueño puede recogerle en el plazo de quince días, pasado el cual se venderá en subasta pública.

Bárcena de Cicero, abril 13 de 1925.—El alcalde, Adolfo Martínez.

Juzgado municipal de San Vicente de la Barquera

Don Basilio Velarde Palma, juez municipal de San Vicente de la Barquera.

Hago público: Que en este Juzgado se halla vacante el cargo de secretario en propiedad, comprendido en la tercera categoría de las establecidas en la Real orden de 9 de diciembre de 1920, cuya provisión se anuncia a concurso de traslado, pudiendo los aspirantes dirigir sus solicitudes y documentos al señor juez de primera instancia de este partido de San Vicente de la Barquera, dentro de los treinta días siguientes a la publicación de este edicto en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de la provincia de Santander.

San Vicente de la Barquera a 15 de abril de 1925.—El juez, Basilio Velarde.—El secretario suplente, Juan Díaz.

563

ANUNCIOS PARTICULARES

Habiéndose extraviado las libretas números 17.315 y 12.334 de las series A y B de la Caja de Ahorros del Monte de Piedad, se solicita a la persona que la encuentre la entregue en las oficinas de dicho Establecimiento, entendiéndose que transcurrido el plazo que señalan los Estatutos se extenderá una duplicada, quedando el Establecimiento exento de responsabilidad.